



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail PATRICIAPEREZCALAO@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **OFEMSI SAS** en contra de **ASESORÍAS Y MANTENIMIENTO CORMA LTDA y MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA**, entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL GRUPO NACIONAL- UTGN**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia se define como la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "A esta petición debe dársele el trámite especial previsto en el título XXVII capítulos I al VI de la Ley 1564 de 2012

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

nuevo Código General del Proceso), es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce una situación de hecho no aplicable al caso en estudio, dado que no es posible aducir una acumulación de procesos declarativos o una acumulación de demandas, cuando el despacho advierte en el sistema SIGLO XXI que NO EXISTE ningún proceso diferente al impetrado en este despacho con los sujetos procesales de la presente acción; por lo tanto, la consideración de la parte actora para que este despacho asuma la competencia es una situación TOTALMENTE INJUSTIFICADA.

Así las cosas, este despacho considera que debe aplicarse la norma general para determinar la competencia, es decir, la consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. norma que dice:

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- La norma general citada establece la competencia del asunto puesto en conocimiento del despacho, en el juez cuya competencia se encuentre en el domicilio del demandado.
- La presente acción se interpone contra una unión temporal **UNION TEMPORAL GRUPO NACIONAL – UTGN** conformada por dos personas jurídicas a saber: **ASESORÍAS Y MANTENIMIENTO CORMA LTDA, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA.**
- La **UNION TEMPORAL GRUPO NACIONAL – UTGN** identificada con NIT 901.141.616-1, tiene su domicilio en Barrancabermeja, tal y como se comprueba en el contenido del acta de conciliación de imposibilidad de acuerdo de 07/06/2022 aportado con la demanda, donde consta la siguiente información:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO HACEN PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL GRUPO NACIONAL – UTGN, identificada con NIT 901.141.616-1, la cual se encuentra debidamente representada por el Señor LEONARDO MACÍAS VILLALBA, tienen fijado su domicilio en la Carrera 19 No. 55 – 59 Barrio Torcoroma del municipio de Barrancabermeja, Santander y correo electrónico utgruponacional@gmail.com.

- La persona jurídica **ASESORÍAS Y MANTENIMIENTO CORMA LTDA** tiene su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, tal y como lo denota la siguiente captura de pantalla del respectivo certificado de existencia y representación legal:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **ASESORÍAS Y MANTENIMIENTO CORMA LTDA**
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : **BARRANCABERMEJA**

- La persona jurídica **MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA** tiene su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, tal y como lo denota la siguiente captura de pantalla del respectivo certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S**
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800143273-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : **BARRANCABERMEJA**

- El actor en el acápite de notificaciones informa que:

NOTIFICACIONES

Al demandado, **ASESORÍAS Y MANTENIMIENTO CORMA LTDA Y SU REPRESENTANTE LEGAL**. Calle 50 No. 35 – 133 Barrio Miraflores, Barrancabermeja. Teléfonos 312 550 7101 – 311 269 2114, correo electrónico: cormaltda@hotmail.com

Al demandado, **MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA Y SU REPRESENTANTE LEGAL**. Carrera 19 No. 55 – 59 Barrio Torcoroma, Barrancabermeja. Teléfonos 6113839, correo electrónico: mcferrmartda@gmail.com

Al demandado, **UNION TEMPORAL GRUPO NACIONAL – UTGN Y SU REPRESENTANTE LEGAL**. Carrera 19 No. 55 – 59 Barrio Torcoroma, Barrancabermeja. Teléfonos 6113834, correo electrónico: utruponacional@gmail.com

- Adicionalmente, cabe resaltar que en el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda el actor señala que: "**Quinto:** Que el negocio se surtió, pacto y comprometió en la ciudad de Barrancabermeja."

Por lo tanto, no existe duda alguna para este despacho que el conocimiento de la presente demanda debe ceñirse a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., esto es, el domicilio de los accionados y por tal razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Barrancabermeja, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Lo anterior en atención además a que las demandadas son personas jurídicas, lo cual es coherente con lo estimado en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Barrancabermeja, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67704daaef8e756ca99084117d693d2bc6d6abc13093ed856e780d78d6247ec0**

Documento generado en 19/07/2023 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>